

permisivas hacia el consumo, y ciertas enfermedades mentales como trastornos del estado de ánimo, trastorno de déficit de atención e hiperactividad, psicosis y trastornos de ansiedad (Volkow, 2016). Teniendo en cuenta lo anterior, para la atención de las personas con riesgo o consumo de sustancia psicoactivas y sus familias, se requiere de acciones intersectoriales y el abordaje de los determinantes sociales en la salud orientado a transformar los territorios más vulnerables con oferta de servicios de salud, sociales y de generación de capacidades que favorezcan el desarrollo de las personas, la salud mental, el acceso a empleo formal, vivienda, y la gestión del riesgos entre otros. Propuesta de Listado Ley 2000 Mediante la Resolución 0315 de 2020 se actualizan los listados de estupefacientes, psicotrópicos, precursores y demás sustancias sometidas a fiscalización de aquellas clasificadas como monopolio del estado y de los medicamentos de control especial de uso humano y veterinario y se dictan otras disposiciones. La Resolución 0315 de 2020,deroga los artículos 6,7,8,9,10,13 y 14 de la Resolución 1478 de 2006, el inciso primero del artículo 8 de la Resolución 2335 de 2009, las Resoluciones de 940 de 2007, 262 de 2009, 2593 de 2012, 2340 de 2013 y 485 de 2016 y modifica los artículos 12 y 80 de la resolución 1478 de 2006. El sustento técnico y científico que soporta la decisión por parte de la ONU (OMS-JIFE) de someter o no, a una sustancia a la cadena de fiscalización determinada en las convenciones internacionales, se fundamenta en aspectos relacionados con el perfil de seguridad de la sustancia, como lo son: identificación de la sustancia, química, farmacología general, toxicología, reacciones adversas en humanos, farmacotécnia, potencial de dependencia y abuso, listada o no como medicamento esencial, permiso de comercialización, producción lícita, consumo y comercio internacional, manufactura ilícita, tráfico e información relacionada, usos terapéuticos, usos no médicos, naturaleza y magnitud de problemas de salud pública relacionados con el uso inadecuado y otros, análisis que es realizado por el Comité de Expertos en Dependencia a Drogas de la WHO. Las sustancias listadas se encuentran en la Resolución 0315, sujetas a fiscalización en Colombia, sea porque así lo disponen las Convenciones de las Naciones Unidas de 1961, 1971 o 1988 de las cuales nuestro país aprobó, porque la Comisión Revisora del Invima así lo conceptuó en acta o porque hay soporte científico y epidemiológico que sustenta la necesidad de someterlas control especial y fiscalización por el Ministerio de Salud por riesgos razonables para la salud pública. Con base a este acto administrativo se propone listado de 123 sustnsncias en 6 grupos farmacológicos para La ley 2000: Opiodes, Benzodicepinas, Anticonvulsivantes, Sedantes e hipnóticos, Sustancias psicoactivas Clasicas y Nuevas Sustancias Psicoactivas. Este listado se acompañará de estrategia de fortalecimiento de capacidades y asistencia técnica a los alcaldes y autoridades de policía con el objetivo de ampliar el contexto y generar herramientas para su implementación. En relación a los entornos escolares los estudios nacionales de consumo citan en el uso de solventes e inhalables como sustancias de interés. La clasificación más ampliamente reconocida para las sustancias inhalables fue realizada por el Instituto Nacional del Abuso de las Drogas (en inglés NIDA), sin embargo estas sustancias no se encuentran	incluidas en la Resolución 0315 de 2020, por lo cual este grupo de sustancias será sujeto de ampliación de sustento normativo y contexto para las revisiones semestrales dado su uso industrial. Finalmente, se extiende agradecimiento a las diversas dependencias que participaron de esta mesa técnica y esperamos como equipo aportar al seguimiento y revisión técnica semestral de este listado. Cordialmente.  ANA MARIA PEÑUELA POVEDA Asesora Despacho Ministro Coordinadora Grupo Convivencia Social y Ciudadanía Anexo: listado de sustancias Ley 2000
---	---

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 0004 DE 2022

(agosto 2)

por la cual se modifican los artículos 8°, 11, 16, 26 y 30 de la Resolución 0001 de 2015 “Por la cual se unifica y actualiza la normatividad sobre el control sustancias y productos químicos.

El Consejo Nacional de Estupefacientes, en ejercicio de las facultades, que le confiere el literal c) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986 y el artículo 29 del Decreto Legislativo 1146 de 1990 adoptado como legislación permanente por el artículo 4° del Decreto 2272 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia suscribió la Convención de Viena de 1988, aprobada mediante la Ley 67 de 1993, cuyo propósito es promover la cooperación entre las partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan una dimensión internacional.

Que el artículo 12 de la Convención de Viena, impone el deber a las partes para que adopten las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el anexo (cuadros I y II) utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Que el literal a) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986 dispone que es función del Consejo Nacional de Estupefacientes formular las políticas, planes y programas que deben adelantar las entidades públicas en el marco de la lucha contra la producción, tráfico y uso de drogas que generen dependencia física o psíquica, señalando las campañas y acciones específicas que deban adelantar.

Que el literal g) del artículo 93 de la Ley 30 de 1986 establece como función de la oficina de Estupefacientes del Ministerio de Justicia expedir el certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes a las personas que adelanten trámites ante el Incomex y el Ministerio de Salud para el consumo o distribución de: éter etílico, acetona, cloroformo, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, amoniaco, permanganato de potasio, carbonato liviano y disolvente o diluyente para barnices.

Que el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1146 de 1990 determina las sustancias sujetas a control y faculta al Consejo Nacional de Estupefacientes para determinar, a través de resolución, las demás sustancias que puedan ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos o drogas que produzcan dependencia psíquica o física.

Que el artículo 29 del Decreto 1146 de 1990 faculta al Consejo Nacional de Estupefacientes para que mediante resolución, y cuando lo estime necesario, prohíba o restrinja el almacenamiento, conservación o transporte de las sustancias que trata el artículo 1° de dicho Decreto en ciertos sectores del territorio nacional.

Que el artículo 4° del Decreto 2272 de 1991 adoptó como legislación permanente los artículos 1 y 29 del Decreto Legislativo 1146 de 1990.

Que la Comunidad Andina de Naciones en su Decisión 602 de 2004 estableció la norma para regular el control de sustancias químicas que se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Que el parágrafo primero del artículo 81 del Decreto ley 19 de 2012, prevé que el Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de Estupefacientes, en ejercicio de sus respectivas competencias, deben adecuar las reglamentaciones referidas a los trámites y requisitos para la expedición del Certificado de Carencia de Informe por Tráfico de Estupefacientes, (CCITE).

Que el Consejo Nacional de Estupefacientes aprobó la propuesta de control de sustancias y productos químicos presentada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y por consiguiente expidió el 08 de enero de 2015 la Resolución 0001 “*Por la cual se unifica y actualiza la normatividad sobre el control de sustancias y productos químicos*”.

Que el Consejo Nacional de Estupefacientes expidió la Resolución 0002 el 28 de marzo de 2018, Por la cual se modifica el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución 0001 de 2015 “*por la cual se unifica y actualiza la normatividad sobre el control de sustancias y productos químicos*.”

Que se hace necesario complementar la forma de realizar las inspecciones que hacen parte del control operativo definido en el artículo 8° de la Resolución 0001 de 2015, “*por la cual se unifica y actualiza la normatividad sobre el control de sustancias y productos químicos*”, ya que se ha identificado la necesidad de optimizar el recurso humano y logístico, fortaleciendo el componente operativo, por lo que se estima que además de las visitas físicas, la Policía Nacional en cabeza del control operativo, puede realizar visitas virtuales de manera excepcional y previa autorización de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes como autoridad competente, en función del perfilamiento del riesgo, y soportado en la información registrada en el sistema de información para el control de sustancias y productos químicos, (SICOQ).

Que se hace necesario modificar ciertas obligaciones de los sujetos de control contempladas en el artículo 11 de la Resolución 0001 de 2015 “Por la cual se unifica

y actualiza la normatividad sobre el control de sustancias y productos químico”. Considerando que las obligaciones del sujeto de control deben ser concordantes con la medida a imponer en caso de su incumplimiento.

Que los sujetos de control deben dar cumplimiento a las obligaciones ya mencionadas de la Resolución 0001 de 2015 y que su incumplimiento configura unas fallas administrativas que dan origen a medidas como los llamados de atención, de acuerdo con el artículo 25 del mismo acto administrativo.

Que se hace necesario modificar el artículo 30 de la Resolución 0001 de 2015, de acuerdo con los acápites anteriores, y considerando que ante el incumplimiento de una obligación debe existir una medida efectiva, armonizando obligaciones con causales de inmovilización.

Que se hace necesario aclarar el artículo 16 de la Resolución 0001 de 2015, en cuanto a la remisión normativa que hace respecto de los sujetos de control, por un error ocurrido en la transcripción de la mencionada disposición.

Que de conformidad con la Sentencia C - 721 de 2015 de la Corte Constitucional, el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa determina que la falta y la sanción deben resultar adecuadas a los fines de la norma.

Que de conformidad con los postulados sobre la proporcionalidad que ha establecido la Corte Constitucional se hace necesario modificar el artículo 26 de la Resolución 0001 de 2015, a efectos de definir y establecer la oportunidad de aplicación de la conminación, toda vez que se requiere especificar la duración de dicha medida.

Que, considerando que el Consejo Nacional de Estupeficientes en sesión del 28 de julio de 2022, aprobó la propuesta de modificar y aclarar los mencionados artículos de la Resolución 0001 de 2015, a fin armonizar el contenido de las obligaciones de los sujetos de control respecto de las causales de inmovilización y otorgar término a la aplicación de las medidas administrativas preventivas que garanticen su correcta ejecución buscando la preservación del principio de seguridad jurídica.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, fue publicada para observaciones de la ciudadanía la presente resolución, sin recibir comentario alguno.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

Artículo 1°. *Modificación.* Modificar el artículo 8° de la Resolución número 0001 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 8°. Componentes del control. El ejercicio del control de sustancias y productos químicos tiene dos componentes:

Componente administrativo: es el análisis técnico y jurídico de la información que permite evaluar de manera integral el manejo de las sustancias y productos químicos controlados.

Componente operativo: es la inspección física o virtual de las sustancias y productos químicos, así como de las instalaciones donde se realicen las actividades objeto de control, la verificación de registros que evidencien los movimientos de las sustancias y productos químicos controlados y la toma de muestras en caso de que se considere necesario.

Las inspecciones virtuales se realizarán de forma excepcional, previa evaluación del perfil de riesgo del sujeto de control y solicitud por parte de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupeficientes como autoridad competente a través del Sistema de Información para el Control de Sustancias y Productos Químicos, (SICOQ), de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución número 0001 de 2015.

Durante la visita virtual, la Policía Nacional deberá diligenciar en el SICOQ, la información correspondiente a fin de generar el acta electrónica, que irá acompañada con los soportes adjuntos, y los sujetos de control deberán contar con conexión a internet desde un computador, tableta o teléfono inteligente en las instalaciones objeto de visita, con el fin de que pueda ser atendida de conformidad con lo normado en la Resolución número 0001 de 2015.

En el caso, en que durante la visita virtual se evidencien inconsistencias o se presuma el incumplimiento de obligaciones que generen la medida de inmovilización, la Policía Nacional en un término no mayor a tres (3) días hábiles deberá proceder a realizar visita de inspección física.

Artículo 2°. *Adición:* Adiciónese los numerales 17, 18, 19 y 20 al artículo 11 de la Resolución número 0001 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 11. Obligaciones de los sujetos de control. Los sujetos de control definidos en el artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones relacionadas con el manejo de sustancias y productos químicos controlados:

- 17. Tener una autorización vigente siempre que se manejen sustancias o productos químicos controlados en cantidades superiores a los límites mínimos de control dispuestos en el artículo 6° de la Resolución 0001 de 2015 y en las sedes donde se lleven a cabo las actividades establecidas en el artículo 7° de la precitada resolución.
- 18. Mantener vigentes las certificaciones de aforo, de los sistemas de medición y de pesaje.

- 19. Someter a concepto técnico de la Subdirección de Control y fiscalización de Sustancias Químicas y Estupeficientes, conforme al artículo 5° de la Resolución 0001 de 2015 y el artículo 2.2.2.6.2.10 del Decreto 1069 de 2015 (Adicionado por el artículo 1° del Decreto 0585 de 2018),, las mezclas que contengan sustancias químicas controladas o que puedan ser catalogadas como Thinner o cuando la mezcla previamente conceptualizada presente algún cambio en su composición.
- 20. Allegar las aclaraciones, justificaciones, planes de trabajo o plan de mejoramiento que permitan subsanar las deficiencias que originaron una medida de inmovilización descrita en el artículo 29 de la Resolución 0001 de 2015, con miras a evitar que se incurra en la misma situación, en un término no mayor a un (1) mes de notificada la comunicación en la que la Subdirección de Control y fiscalización de Sustancias Químicas y Estupeficientes, solicite dicha información.

Artículo 3°. *Modificación.* Modificar el artículo 16 de la Resolución número 0001 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 16. Requisitos para la expedición. Los sujetos de control contemplados en el artículo 10 de la Resolución 0001 de 2015, deberán solicitar las autorizaciones ante el Ministerio de Justicia y del Derecho - Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupeficientes, en la forma determinada por este y acompañada de los documentos que evidencien el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0585 de 2018 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 4°. *Modificación.* Modificar el artículo 26 de la Resolución número 0001 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 26. Conminación. Medida administrativa preventiva por la cual el Ministerio de Justicia y del Derecho - Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupeficientes, como autoridad competente para ejercer el control administrativo de sustancias y productos químicos, exige el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 11 de la Resolución 0001 de 2015, modificado por el artículo 1 de la Resolución 0002 de 2018 y en el artículo 1° de la presente Resolución.

Se efectuará conminación como medida administrativa preventiva cuando el Ministerio de Justicia y del Derecho - Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupeficientes, evidencie un incumplimiento de las obligaciones en el manejo de sustancias y productos químicos controlados, y el sujeto de control cuente con tres (3) llamados de atención notificados dentro de los últimos cinco (5) años calendario.

Artículo 5°. *Adición.* Se adiciona el numeral 10 al artículo 30 de la Resolución número 0001 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 30. Causales de inmovilización. Son causales de inmovilización las siguientes:

- 10. Cuando se verifique que el sujeto de control está incumpliendo las obligaciones consagradas en los numerales 3, 4, 5, 10 y 13, del artículo 11 de la Resolución 0001 de 2015.

Artículo 6°. *Vigencia y Derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Resolución 0001 de 2015.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2022.

El Presidente,

Wilson Ruiz Orejuela.

El Secretario Técnico,

Andrés Orlando Peña Andrade.
(C. F.).

Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar
y Policial

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000145 DE 2022

(marzo 29)

por la cual se adecua la Instrucción y el Juzgamiento en materia del Control Disciplinario Interno, en los términos de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, modificada por la Ley 2094 de 2021, en la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

El Director General de la Unidad administrativa especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política y en ejercicio de sus facultades legales, en especial